Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO en Expte N° 80/2016 s/ Levantamiento de la Medida Cautelar" Expte. N° 69/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 212/2016), por haber interpuesto a fs. 14/14vta. la letrada de la incidentista, por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 10/12.

I.- En su memoria la recurrente sostiene que los honorarios regulados no respetan el mínimo legal previsto por el art. 32 de la ley de aranceles. Afirma que esto surge de la liquidación de los porcentajes fijados sobre la regulación de honorarios correspondiente al juicio principal. Señala que el resultado evidencia que el letrado de la incidentistaparte vencedora- percibiría una suma menor que el letrado de la parte vencida. Solicita se adecue la regulación a los parámetros fijados por la ley de aranceles.

II.- El presente es un incidente promovido a fin que se ordene el levantamiento de la medida cautelar innovativa ordenada en la causa "A. M. L. c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO y otros s/ AMPARO" Expte. N° 80/2016.

El juez de grado en la resolución de fs. 10/12 regula los honorarios profesionales con base en las

previsiones de los artículos 5 inc d) y 32 de la ley XIII Nº 4, en el 15% para la Dra. F. U. y en el 12% para la Dra. K. A. sobre los que correspondan en el principal, más el componente impositivo que corresponda.

Es criterio inveterado de esta Cámara -que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut-, que la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

El juez al regular los honorarios ha seguido estas disposiciones y ha respetado la escala prevista por el art. 32 de la Ley XIII 4, fijando un porcentaje mayor en beneficio de la letrada de la parte vencedora, aquí recurrente.

La interpretación que realiza la recurrente no corresponde a la realidad fáctica del caso. Los honorarios aquí regulados en porcentaje deben ser calculados sobre los que resulten del principal (art 32), estos últimos han sido regulados en jus y no han sido cuantificados.

Es decir, falta la determinación de la base económica a tener en cuenta para la liquidación de los honorarios del incidente, extremo necesario para poder proceder al análisis de la regulación.

Conforme lo expuesto, no habiendo la recurrente acreditado la arbitrariedad invocada y teniendo en cuenta que los honorarios fijados se encuentran dentro de la escala prevista por las disposiciones del art. 32 de la ley de aranceles, se resuelve rechazar el recurso de fs. 14/14vta y confirmar la regulación de grado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de fs. 14/14vta y confirmar la regulación de fs. 10/12.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS